Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrida v. GILBERTO MALDONADO MELÉNDEZ Peticionaria	KLCE201801510	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Criminal Núm.: C VI2016G0019 C BD2016G0167 C LA2016G0146 Por: Tentativa Artículo 93 del Código Penal del 2012, según enmendado, y otros.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2018.

El señor Gilberto Maldonado Meléndez presentó el 26 de octubre de 2018 este recurso de *certiorari* para que este foro apelativo le ordene al tribunal sentenciador enmendar su sentencia condenatoria.

Del examen del escrito del confinado no surge que este haya presentado solicitud alguna al tribunal sentenciador, por lo que estamos obligados a trasladar su recurso al foro sentenciador. Ello porque el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, **no** se ha expresado sobre el planteamiento del confinado. En tales circunstancias, no existe orden judicial que revisar a nivel apelativo.

Veamos el trasfondo legal para aquilatar el planteamiento del señor Gilberto Maldonado Meléndez.

I

Conforme surge del escrito del señor Gilberto Maldonado Meléndez (Maldonado) y según corroborado en el *Sistema de Consulta de Casos de la Rama Judicial*, este fue acusado por

tentativa al Artículo 93B que tipifica el asesinato en primer grado del Código Penal de 2012, según enmendado, pero la acusación fue enmendada a violación al Artículo 109A de **agresión grave atenuada**, en su modalidad de lesión mutilante (C VI2016G0019). También, se presentaron cargos por violación al Artículo 195 sobre **escalamiento agravado** (C BD2016G0167) y por infracción al Artículo 5.05 de la *Ley de Armas de 2000*, según enmendada, que tipifica la **portación y uso de arma blanca** (C LA2016G0146). Según el escrito del confinado, la sentencia le impuso unas penas de reclusión de manera consecutiva para unos quince (15) años en total.[1] El señor Maldonado hizo alegación de culpabilidad por todos los delitos antes mencionados. Entonces, **no** solicitó la enmienda a la sentencia al tribunal sentenciador. Tampoco acudió en alzada ante el Tribunal de Apelaciones.

Casi dos años desde sentenciado, entiende el confinado que la pena por el delito de agresión grave atenuada debió ser de tres (3) años, ya que la lesión que le causó a la víctima fue hospitalización por un término mínimo. Plantea que ese fue el acuerdo con la Fiscalía. Asimismo, que dicha pena unida a la violación a la *Ley de Armas*, hubiera conllevado una reclusión adicional por otros cinco (5) años para un total de ocho (8) años de reclusión, no quince (15).[2]

II

---

[1] El delito de agresión grave atenuado conlleva una pena de reclusión de tres (3) años si la lesión "requiere hospitalización o tratamiento prolongado" o por un término fijo de ocho (8) años "si se ocasiona una lesión mutilante". (Subrayado nuestro). El delito de escalamiento agravado conlleva una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Además, la violación a la *Ley de Armas* apareja una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años de reclusión. De mediar circunstancias agravantes puede ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años y de existir circunstancias atenuantes puede ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día.

[2] Es de notar que el confinado **no** hace mención al delito de escalamiento agravado al calcular las penas.

Tras una lectura sosegada del conciso escrito del señor Maldonado procede ordenar el traslado del caso de epígrafe, por cuanto el tribunal sentenciador no se ha expresado sobre este particular. Es decir, el confinado debe acudir en primer lugar ante el tribunal sentenciador, para que emita una determinación judicial sobre su solicitud de enmienda o modificación de las sentencias condenatorias, de manera que el Tribunal de Apelaciones pueda tener ante sí un dictamen judicial para revisar. En ausencia de una expresión del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, que dictó la sentencia condenatoria, que se procura modificar o enmendar, el Tribunal de Apelaciones carece de autoridad para acceder al petitorio del confinado.

En aras de la economía procesal y para garantizar el acceso a la justicia en nuestro sistema de jurisdicción unificada, ordenamos el traslado del caso ante el foro sentenciador para la adjudicación que estime en derecho proceda.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones